



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50766 Proc #: 3911847 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 900691236-1 – COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZON
NARVAEZ S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00910
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2015IE109203 del 22 de junio de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 22 de diciembre de 2015, a la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZÓN NARVAEZ S.A.S.**, identificada con el Nit 900691236-1, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 80D-15 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **MARICELLA GUARNIZO CARVAJAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.809.608, o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por la sociedad comercial.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07351 del 11 de octubre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)



4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

Tabla 4. Clasificación uso del suelo de la empresa **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZON NARVAEZ S.A.S**
GARZON NARVAEZ S.A.S.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS – DECRETO 429-28/12/2004 (Gaceta 348/2005).						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
46-Castilla	Consolidación	Residencial	Zona residencial con la actividad económica en la vivienda	10	I	Montallantas

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
En el espacio público, frente al montallantas	1.5	10:40:31 a.m.	10:53:00 a.m.	77.3	59.1	77.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ es de 77.4dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 77.3 dB(A).

Nota 3: Se realizó una medición de 12:29 minutos puesto que el compresor duro encendido en ese transcurso de tiempo

Nota 4: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10): 77.2 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 77.2 dB(A)

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- El montallantas denominado **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZON NARVAEZ S.A.S**, ubicado en la **Av. CALLE 12 No. 80 D -15** no cuenta con medidas de control de ruido para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- El montallantas denominado **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZON**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario** diurno para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva al montallantas **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZON NARVAEZ S.A.S** ubicado en la **Av. CALLE 12 No. 80 D -15**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **77.2 dB(A)**, valor que supera en **12.2 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **diurno**, debido a su Incumplimiento en más de **5.0 dB(A)**, y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo Primero y el Parágrafo 1 del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.



La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)”



El Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 22 de diciembre de 2015, junto con el Concepto Técnico No. 07351 del 11 de octubre de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la Sociedad Comercial ubicada en la Avenida Calle 12 No. 80D-15 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., es Representada Legalmente por la señora **MARICELLA GUARNIZO CARVAJAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.809.608, o quien haga sus veces y se denomina **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZÓN NARVAEZ S.A.S.**, identificada con el Nit 900691236-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002398616 del 13 de enero de 2014, actualmente activa y registra como dirección de notificación judicial la Calle 12 No. 81D-03.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona la Sociedad Comercial en comento, ubicada en la Avenida Calle 12 No. 80D-15 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., está catalogado como una según el Decreto 429 del 28 de diciembre de 2004, **como una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ (46) Castilla, Sector Normativo 10 y Subsector de uso I.** por lo cual se remitirá copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes a su competencia.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 07351 del 11 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZÓN NARVAEZ S.A.S.**, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de: un (1) Compresor, con la cual incumplió con lo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presento un nivel de emisión de **77,2dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** sobrepasando el estándar máximo de niveles de emisión de ruido permitido en **-12,2dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno.**

De igual manera, incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en Sectores clasificados como A y **B,** como las utilizadas en el Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZÓN NARVAEZ S.A.S.,** conformada por un (1) Compresor.

Y, por último, el Artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B,** y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública,** tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos.**

Siendo así y en relación con el caso en particular, la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZÓN NARVAEZ S.A.S.,** identificada con el Nit 900691236-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002398616 del 13 de enero de 2014, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 80D-15 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **MARICELLA GUARNIZO CARVAJAL,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.809.608, o quien haga sus veces, incumplió con los Artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZÓN NARVAEZ S.A.S.,** identificada con el Nit 900691236-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002398616 del 13 de enero de 2014, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 80D-15 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **MARICELLA GUARNIZO CARVAJAL,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.809.608, o quien haga sus veces.



IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del Artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, en la cual se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZÓN NARVAEZ S.A.S.**, identificada con el Nit 900691236-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002398616 del 13 de enero de 2014, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 80D-15 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **MARICELLA GUARNIZO CARVAJAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.809.608, o quien haga sus veces, por incumplir con la prohibición de generar ruido por medio de: un (1) Compresor, el cual traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-12,2dB(A, siendo 65 decibeles lo permitido en Horario Diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de uso Residencial con actividad Económica en la Vivienda**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **77,2dB(A) en Horario Diurno**; así



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mismo, por incumplir con la **prohibición de emitir ruido por máquinas industriales** en Sectores Clasificados como A y **B** y, por último, por **presuntamente perturbar la tranquilidad pública** en sectores A y **B**, en donde **NO** se permite el **funcionamiento** de establecimientos **industriales** susceptibles de generar y emitir ruido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente a la Sociedad Comercial denominada **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZÓN NARVAEZ S.A.S.**, identificada con el Nit 900691236-1, a través de su Representante Legal la señora **MARICELLA GUARNIZO CARVAJAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.809.608, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Avenida Calle 12 No. 80D-15 de la Localidad de Kennedy y en la Calle 12 No. 81D-03, ambas de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Sociedad Comercial o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 07351 del 11 de octubre de 2016, a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018 FECHA EJECUCION: 22/02/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/02/2018

HENRY MURILLO CORDOBA

C.C: 11798765 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/02/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1485